RESOLUCIÓN N° 015-2026-CEN-CTMP

Lima, 03 de febrero de 2026

VISTOS:

La tacha interpuesta con fecha 29 de enero de 2026 por la colegiada **LIC. T.M. MARY LUZ ROMERO POMASUNCO**, contra la Lista N.º 01 al Consejo Ejecutivo del Colegio de Tecnólogos Médicos del Perú, en el marco del Proceso Electoral del Consejo Ejecutivo CTMP 2026–2029; los documentos que obran en el expediente electoral; y demás actuados pertinentes;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 11, numeral 5, del Reglamento Electoral del Colegio de Tecnólogos Médicos del Perú, corresponde al Comité Electoral Nacional (CEN) resolver las tachas e impugnaciones formuladas dentro del proceso electoral, garantizando el debido procedimiento, el derecho de defensa y la debida motivación de sus resoluciones;

Que, con fecha 29 de enero de 2026, la colegiada **LIC. T.M. MARY LUZ ROMERO POMASUNCO**, interpuso tacha contra la Lista N.° 01 al Consejo Ejecutivo del CTMP, alegando el presunto incumplimiento del requisito de licencias gremiales por parte de algunos integrantes;

Que, la tacha se sustenta en la aplicación del artículo 30, inciso G, del Estatuto del Sindicato Nacional de Tecnólogos Médicos de la Seguridad Social – SINATEMSS,

sosteniendo que las licencias gremiales solo serían válidas si hubieran sido calificadas por el Consejo Ejecutivo Nacional de dicho sindicato, y que las otorgadas por bases sindicales carecerían de validez;

Que, al respecto, corresponde precisar que el Estatuto, el Reglamento Interno y el Reglamento Electoral del Colegio de Tecnólogos Médicos del Perú sí reconocen la existencia de licencias o autorizaciones gremiales provenientes de sindicatos, federaciones u otras organizaciones, sin embargo, establecen como requisito objetivo y verificable que dichas licencias hayan sido solicitadas y obtenidas con una anticipación no menor de treinta (30) días calendario previos a la fecha del sufragio, no exigiendo forma específica, calificación adicional ni validación externa distinta al cumplimiento del plazo;

Que, conforme al artículo 137 del Reglamento Interno del Colegio de Tecnólogos Médicos del Perú, concordante con el artículo 115 de su Estatuto, la prohibición para postular solo se configura cuando el candidato no haya solicitado licencia dentro del plazo mínimo de treinta (30) días calendario antes del sufragio, siendo irrelevante para efectos electorales la fecha exacta de emisión del documento, su denominación específica o el órgano sindical que tome conocimiento de dicha solicitud;

Que, en el presente proceso electoral, cuya fecha de sufragio ha sido fijada para el 6 de marzo de 2026, el plazo límite exigido por la normativa del Colegio se computa hasta el 5 de febrero de 2026, pudiendo los candidatos haber presentado con anterioridad su solicitud, petición, comunicación o acuse de recibo de licencia, sin que ello constituya infracción alguna, siempre que el plazo mínimo se encuentre cumplido;

Que, el artículo 50 del TUO de la ley 27444, expresa que en la tramitación de procedimientos administrativos las entidades no pueden cuestionar la validez de actos administrativos emitidos por otras entidades que son presentados para dar cumplimiento a los requisitos de los procedimientos administrativos a su cargo, conforme al acerbo documentario, se verifica el documento emitido por la Secretaria

General del Consejo Ejecutivo Nacional del SINATEMSS, el cual señala que: "El CEN carece de facultades para verificar la validez o legitimidad de los acuerdos de las bases sindicales respecto al otorgamiento de licencias temporales, revocación, sustitución o encargatura de dirigentes de base. Esta competencia es exclusiva de la Asamblea de Base";

Que, de realizada la verificación, se acredita que los candidatos cuestionados presentaron oportunamente sus solicitudes de licencia, las cuales fueron aprobadas por las Asambleas de Base correspondientes y puestas en conocimiento del Consejo Ejecutivo Nacional del SINATEMSS con anterioridad al plazo mínimo exigido por la normativa del Colegio, cumpliéndose de manera objetiva el requisito temporal previsto;

Que, resulta especialmente relevante destacar que el Consejo Ejecutivo Nacional del SINATEMSS carece de competencia estatutaria para calificar, validar o cuestionar las licencias otorgadas por las Asambleas de Base, señalando que dicha facultad es exclusiva de estas, lo cual desvirtúa el argumento central de la tacha;

Que, en consecuencia, aun reconociendo que el SINATEMSS cuenta con su propio estatuto, reglamento y autonomía normativa interna, dichas disposiciones no pueden alterar ni imponer requisitos adicionales al proceso electoral del Colegio de Tecnólogos Médicos del Perú, el cual se rige exclusivamente por su Estatuto, Reglamento Interno y Reglamento Electoral;

Que, por tanto, no corresponde exigir que las licencias gremiales cuenten con una "calificación" sindical específica, cuando la normativa colegial no lo establece, ni puede considerarse incumplido el requisito cuando se ha verificado objetivamente que los candidatos sí cuentan con licencia solicitada y vigente dentro del plazo de treinta (30) días previos al sufragio;

Que, en tal sentido, la tacha presentada pretende introducir requisitos no previstos en la normativa electoral del Colegio, desnaturalizando el principio de legalidad y

generando una restricción indebida al derecho de participación electoral de los colegiados;

Que, la existencia de uno o varios sindicatos y/o entidades similares genera sus propias reglas internas y no tienen incidencia alguna en el proceso electoral del Colegio de Tecnólogos Médicos del Perú, el cual se rige única y exclusivamente por su Estatuto, Reglamento Interno y Reglamento Electoral, siendo irrelevante lo que disponga la normativa sindical para efectos del presente proceso electoral;

Que, en consecuencia, se verifica que la Lista N.º 01 cumple con los requisitos exigidos por la normativa vigente del Colegio de Tecnólogos Médicos del Perú, no configurándose causal legal alguna que sustente la exclusión de candidaturas ni la nulidad de su inscripción;

Que, el Comité Electoral Nacional del Colegio de Tecnólogos Médicos del Perú luego de analizar la documentación pertinente y en su decisión por UNANIMIDAD han resuelto;

SE RESUELVE:

PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADA la tacha interpuesta por la colegiada **MARY LUZ ROMERO POMASUNCO** contra la Lista N.º 01 al Consejo Ejecutivo del Colegio de Tecnólogos Médicos del Perú, por carecer de sustento legal y haberse basado en normativa no aplicable al presente proceso electoral.

SEGUNDO. – PRECISAR que el proceso electoral del Colegio de Tecnólogos Médicos del Perú se rige únicamente por su Estatuto, Reglamento Interno y Reglamento Electoral, no siendo exigible ni vinculante normativa correspondiente a sindicatos u otras organizaciones gremiales externas al proceso electoral.

TERCERO. – DISPONER que continúe el trámite del proceso electoral respecto de la Lista N.º 01, al haberse verificado el cumplimiento de los

requisitos establecidos en la normativa vigente del Colegio.

CUARTO. – DISPONER la notificación de la presente resolución a las partes interesadas y continuar con la secuela del proceso Electoral.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

COLEGIO DE TECNÓLOGOS MÉDICOS DEL PERÚ
LIC. T.M. FREDY HOMERO PAJUELO LUYO
CTMP 7368
COMITE ELECTORAL NACIONAL
PRESIDENTE

COLEGIO DE TECNÓLOGOS MÉDICOS DEL PERÚ
LIC. T.M. BAYA OFELIA ARISTA MENESES
CTMP. 5669
COMITE ELECTORAL NACIONAL
VICEPRESIDENTE

COLEGIO DE TECNÓLOGOS MÉDICOS DEL PERÚ
LIC. T.M. FELIX ALEJANDRO ALVAREZ
CTMP 4326
COMITE ELECTORAL NACIONAL
TESORERO